



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 21/06/2023

Contrato de Obra Pública.



Palabras clave

### Solicitud

Cuatro requerimientos relacionados con el Contrato de Obra Pública número DGOP-AD-F-1-034-14 relativo a la "Construcción del Tribunal de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal", ubicado en Obrero Mundial número 76, Colonia Vértiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.

### Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, no es competente para conocer de lo solicitado y en este caso es el diverso sujeto que a saber es la Secretaría de Obras y Servicios, por ello fundó y motivó la competencia de esta, además de indicar los datos de localización y de remitir la solicitud en favor de dicha secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.

### Inconformidad de la Respuesta

En contra de la incompetencia declarada por parte del sujeto obligado.  
Considera que el sujeto si es competente para dar atención a lo solicitado.  
La Solicitud no fue turnada a todas las áreas competentes.

### Estudio del Caso

La respuesta no se considera totalmente correcta, puesto que, aún y cuando el sujeto fundó y motivó su incompetencia, proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia y remitió la solicitud en favor de la Secretaria de Obras y Servicios; sin embargo al realizar una revisión a la normatividad que regula de manera interna a la Secretaría de Administración y Finanzas, se pudo identificar que cuenta con una unidad administrativa que puede pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado la cual es la Dirección General de Administración Financiera.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta.

### Efectos de la Resolución

El Sujeto Obligado deberá de gestionar la solicitud de información ante la Dirección General de Administración Financiera, para efectos de que, dentro de sus atribuciones de respuesta a la solicitud de información, entregando la información en el grado y formato en que obre en sus archivos, o en su caso, funde y motive correctamente la imposibilidad para ello.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2372/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162823001509**.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	07
<b>CONSIDERANDOS</b>	16
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	17
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	17
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	18
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	19
<b>RESUELVE.</b>	34

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Administración y Finanzas.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162823001509**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

*Con relación al Contrato de Obra Pública número **DGOP-AD-F-1-034-14** relativo a la "CONSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN OBRERO MUNDIAL NÚMERO 76, COLONIA VÉRTIZ NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO", solicito la siguiente información:*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

- 1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o finiquitado en su totalidad?
- 2.- ¿La estimación 24 de liquidación por que monto con el impuesto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas?
- 3.- De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud? Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación.

*“...DÉCIMA SEGUNDA. - Gastos Financieros por Demora o Intereses por Pagos en Exceso:*

*En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, “EL GCDMX” a solicitud de “EL CONTRATISTA” deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los casos de prórroga de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computaran por días naturales desde que venció el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de “EL CONTRATISTA”...”.*

- 4.- ¿La Dirección General de Gasto Eficiente “B” de la Secretaría de Administración y Finanzas, ¿registró y autorizó el pago de la estimación 24 de liquidación?
- 5.- Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación. Lo anterior considerando el contenido del oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 que correa adjunto a la presente solicitud. Oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023.  
...” (Sic).

**1.2 Respuesta.** El veinte de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **S/N** de esa misma fecha, denominado Remisión, suscrito por la **Unidad de Transparencia** del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...  
...”

*Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la **Secretaría de Obras y de Servicios del Gobierno de la Ciudad de México**, quien, de acuerdo con sus atribuciones, es la autoridad que podría brindar la información que resulta de su interés.*

Es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a las unidades administrativas debajo referida. Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, se le hace llegar el pronunciamiento de las áreas de esta Dependencia a las que se le turnó su requerimiento:

### **Subsecretaría de Egresos**

“En atención al correo que antecede, se manifiesta que, de conformidad con los artículos 7 fracción II, inciso A), numeral 3; 27 y 75 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (Reglamento Interior); numerales 2.10 inciso a) y 4.2, de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, la Subsecretaría de Egresos no es el área encargada de ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el ejercicio del presupuesto autorizado, para las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de las Secretarías de la Administración Pública de la Ciudad de México, además de no contar con atribuciones y/o funciones en materia de adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, contratos, convenios, ni autorización de pagos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores que las Dependencias contraigan de acuerdo a sus compromisos derivados de sus contratos; aunado a que ni en los informes que integran las Unidades Responsables del Gasto, ni de acuerdo con los elementos que conforman la clave presupuestal es posible identificar la información requerida; no obstante, **atendiendo el principio de máxima publicidad, se hace de conocimiento que en los archivos de esta Unidad Administrativa no se identifica expresión documental alguna que de manera general o específica contenga la información de interés del particular, por lo que se comunica la Notoria Incompetencia para atender la solicitud de información pública folio 090162823001509**, de acuerdo al pronunciamiento de la Dirección General de Gasto Eficiente “B”, mismo que se transcribe a continuación:

“...en atención a la solicitud de acceso de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **90162823001509**, misma que ha sido tramitada para que la Dirección General de Gasto Eficiente “B” determine su competencia, derivado de la respuesta que emitió la Directora de Finanzas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a través de su oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03**.

Al respecto, hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones que le han sido conferidas a esta Dirección General, no tiene establecido el registro y autorización de pago como tal de una estimación; en el caso específico se construye a **“Registrar el compromiso y ejercicio presupuestal en los sistemas establecidos, de conformidad con las normas y procedimientos que definen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en la materia, y conforme a la calendarización del Presupuesto de Egresos; lo anterior con base en los documentos elaborados y autorizados para tal fin por los funcionarios facultados por las Unidades Responsables del Gasto que le sean asignadas”**; es así que la LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, determina en su Artículo 11 lo siguiente:

**“Artículo 11.** Las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, ...”

(Sic)

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, inciso A), numeral 3 y 78 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **la Dirección General de Gasto Eficiente “B” NO ACEPTA COMPETENCIA**, visto lo anterior es la Secretaría de Obras y Servicios, quien deberá emitir con las definiciones correctas el estado en que se encuentra el pago de la estimación a que se refiere la solicitud.” (sic)

En este contexto, con base en lo establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se sugiere remitir la solicitud a la Unidad Responsable del Gasto denominada Secretaría de Obras y Servicios, toda vez que de acuerdo a sus atribuciones le compete elaborar su Programa Operativo Anual para la ejecución del Plan General de Desarrollo y demás instrumentos de planeación aplicables, así como formular su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos con base en su Programa Operativo Anual; es la responsable del manejo y aplicación de los recursos aprobados, así como de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto; de cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; asimismo en su calidad de sujeto obligado en materia de transparencia les corresponde publicar en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información referente a los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones II y XI; 11, fracción I; 16, fracción XIII; 27, penúltimo párrafo; y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, fracción LXXXII; 6, último párrafo; 11, último párrafo; 51, primer párrafo; 78, fracción III; y 154 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 3º, fracciones I, V y IX; 27; 59; 64, párrafo primero; y 76, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 6, fracción XLI; 21, primer párrafo; 113; 114; 116; 121, fracción XXII; 144; 145 y 146 de la Ley de Transparencia; 7, fracción XIII; 20, fracciones IV, XIII, VII y XVIII del Reglamento Interior; Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-19/150621-D-SOBSE-05/010220.

Lo anterior, en virtud de que las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargadas de su administración adscritas a la misma Unidad Responsable del Gasto, son las responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría; de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, de los registros auxiliares e información relativa” (sic)

[Énfasis añadido]

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, en virtud de que, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios**

- **Titular:** Isabel Adela García Cruz
- **Domicilio:** Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
- **Teléfono:** 91833700 Ext. 3122
- **Correo Electrónico:** sobseut.transparencia@gmail.com
- **Horario de Atención:** 9:00 a 15:00 horas

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas. ...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



**Fundamento legal**

Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 3bd826d0ac8a7e3100555a7a4fd43e82

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823001509

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Secretaría de Obras y Servicios

Fecha de remisión 20/04/2023 14:29:58 PM  
Con relación al Contrato de Obra Pública número DGOP-AD-F-1-034-14 relativo a la "CONSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN OBRERO MUNDIAL NUMERO 76, COLONIA VERTIZ NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, CIUDAD DE MEXICO", solicito la siguiente información:  
1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o finiquitado en su totalidad?  
2.- ¿La estimación 24 de liquidación por que monto con el impuesto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas?  
3.- De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud? Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación.

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiuno de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los principios fundamentales que rigen el derecho a la transparencia y acceso a la información pública.*
- *En contra de la incompetencia declarada por parte del sujeto obligado.*
- *Considera que el sujeto si es competente para dar atención a lo solicitado.*
- *La Solicitud no fue turnada a todas las áreas competentes.*

**Anexo a su escrito de alegatos la persona Recurrente presento la documental pública consistente en el oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Obras y Servicios, a través del cual da atención a una solicitud similar a la que se analiza en el presente asunto.**

**Así como la relación de ADEFAS 2019, 2020, 2021 y 2022.**

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintiuno de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiséis de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2372/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos de la persona Recurrente.** El dieciocho de mayo, la persona Recurrente presento su escrito de alegatos, expresando esencialmente lo siguiente:

“ ...

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de mayo del año en curso.



La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

Resultan importante para mi Representada el transcribir y hacer del conocimiento de este H. Instituto la solicitud que se realizó al Sujeto Obligado, a fin de que se observe con claridad la información solicitada, con el firme propósito de evidenciar que la entrega de dicha información en versión pública de ninguna manera constituye una entrega completa.

...

Como se puede observar en la Respuesta que brinda el Sujeto Obligado se puede apreciar que a pesar de detentar la información solicita, refiere UNA SUPUESTA INCOMPETENCIA, lo que a todas luces violenta los derechos fundamentales de acceso a la información pública por las siguientes razones:

a) La información solicitada Sí es detentada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de que se basa en la una solicitud inherente al pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) derivados de compromisos (contratos) celebrados por el Gobierno de la Ciudad de México.

b) Lo anterior es así, derivado de que, si bien el artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México señala que los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su Administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los Recursos, estos últimos NO cuentan con facultades para registrar el compromiso y ejercicio presupuestal en los sistemas establecidos, es decir realizar el pago correspondiente solicitado por las Unidades Responsables del Gasto, ya que de acuerdo al artículo 78 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Gasto Eficiente "B" en su fracción IX el analizar y, en su caso, autorizar las adecuaciones programáticopresupuestales compensadas solicitadas, conforme a la normatividad aplicable, por las Unidades Responsables del Gasto que le sean asignadas; y de acuerdo a la fracción X el registrar el compromiso y ejercicio presupuestal en los sistemas establecidos, de conformidad con las normas y procedimientos que definen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en la materia, y conforme a la calendarización del Presupuesto de Egresos; lo anterior con base en los documentos elaborados y autorizados para tal fin por los funcionarios facultados por las Unidades Responsables del Gasto que le sean asignadas, es decir el efectuar el pago correspondiente solicitado por las Unidades Responsables del Gasto.

Es menester manifestar que **la Dirección General de Gasto Eficiente "B" se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México**, como se demuestra al aperturar los siguientes enlaces electrónicos, **es decir al sujeto obligado de la presente solicitud de información pública.**

<https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/15>

<https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/512>

c) Ahora bien, como ya se mencionó la presente solicitud requiere se informe respecto del pago de un Adeudo de Ejercicios Fiscales Anteriores, la Unidad Responsable del Gasto en su programa operativo anual del ejercicio fiscal en turno, debió de solicitar a la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto la adición de claves presupuestales, como lo es la de ADEFAS, lo anterior de acuerdo al contenido del artículo 81 fracción XVI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

“...XVI. Analizar y en su caso, incorporar al Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales, las solicitudes de adición de claves presupuestales que presenten las Unidades Responsables del Gasto, así como actualizar en el mismo sistema los catálogos de los elementos que conforman la clave presupuestal...”.

En este orden de ideas el sujeto obligado debe de detentar la información solicitada considerando que **Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México**, como se demuestra al aperturar los siguientes enlaces electrónicos, es decir al sujeto obligado de la presente solicitud de información pública.  
...”(Sic).

**2.4 Presentación de alegatos.** El veintitrés de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/118/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia.

“  
...  
...”

En este orden de ideas el sujeto obligado debe de detentar la información solicitada considerando que **Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México**, como se demuestra al aperturar los siguientes enlaces electrónicos, es decir al sujeto obligado de la presente solicitud de información pública.

<https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/15>

<https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/531>

d) En este mismo orden de ideas, como ya se mencionó la presente solicitud requiere se informe respecto del pago de un Adeudo de Ejercicios Fiscales Anteriores, **en el caso de que** la Unidad Responsable del Gasto **NO** contara con recursos económicos en su programa operativo anual del ejercicio fiscal en turno, debió de solicitar a la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto la adición de claves presupuestales, como lo es la de ADEFAS, lo anterior de acuerdo al contenido de la regla 11 del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el día 26 de enero de 2021, que señala lo siguiente:

“...11. En caso de que las **URG's requieran adicionar Claves Presupuestarias, deberán solicitarlo a la DGPPCEG a través del Sistema**. Dicha solicitud deberá guardar congruencia con los diferentes catálogos utilizados, así como:

I. Incluir la alineación con el instrumento de planeación vigente;

II. Precisar el área funcional aplicable;

III. Contar con la autorización del fondo del recurso correspondiente; y

IV. Detallar el número de proyecto correspondiente, para las claves relativas a los capítulos 5000 "Bienes muebles, inmuebles e intangibles" y 6000 "Inversión Pública", con excepción del Destino de Gasto 60.

Las adiciones de claves presupuestarias que resulten procedentes se incorporarán al Sistema.

**En caso de requerir adicionar Claves Presupuestarias relativas a ADEFAS (Destina de Gasto 60), será necesario remitir oficio a la DGPPCEG justificando suficientemente el requerimiento, de manera complementaria a la gestión en el Sistema...”.**

(Lo resaltado es propio)

En este orden de ideas el sujeto obligado debe de detentar la información solicitada considerando que **Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México**, como se demuestra al aperturar los siguientes enlaces electrónicos, **es decir al sujeto obligado de la presente solicitud de información pública.**

<https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/15>

<https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/531>

e) El Manual Administrativo de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas (Sujeto Obligado), **señala en el numeral 23 el procedimiento denominado: Registro de Cuentas por Liquidar Certificadas en el Sistema Informático**, el cual indica que si bien es cierto las **Unidades Responsables del Gasto son las responsables de elaborar y autorizar el pago** de las Cuentas por Liquidar Certificadas con cargo a su presupuesto de egresos autorizado, así como también las responsables de solicitar a través del Sistema Informático a la **Dirección General de Gasto Eficiente correspondiente**, el registro presupuestal de las Cuentas por Liquidar Certificadas que elaboraron y autorizaron para su pago, **LO CIERTO ES QUE SERÁ LA DIRECCIÓN GENERAL DE GASTO EFICIENTE CORRESPONDIENTE**, a través de sus Direcciones Ejecutivas, Subdirecciones y Jefaturas de Unidad Departamental, quien **revisarán** las Cuentas por Liquidar Certificadas autorizadas para su registro presupuestal en el Sistema Informático por parte de las Unidades Responsables del Gasto, **así como el efectuar el registro o rechazo** presupuestal en el Sistema Informático de aquellas Cuentas por Liquidar Certificadas, que elaboran y autorizan su pago las Unidades Responsables del Gasto y que son solicitadas a través del Sistema; lo anterior, **una vez que están elaboradas correctamente, que cumplen con la normatividad vigente y que cuentan con las condiciones presupuestales requeridas, es decir que la DIRECCIÓN GENERAL DE GASTO EFICIENTE CORRESPONDIENTE SERÁ QUIEN DETERMINE EN ÚLTIMA INSTANCIA EL REGISTRO PRESUPUESTAL EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE AQUELLAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS, QUE ELABORAN Y AUTORIZAN SU PAGO LAS UNIDADES RESPONSABLES DEL GASTO, ES DECIR ES LA RESPONSABLE DE DETERMINAR EL PAGO O NO DE DICHAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS.**

En el siguiente enlace electrónico se encuentra el Manual Administrativo de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

[https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual\\_administrativo\\_SAF\\_2023/2\\_Subsecretaria\\_de\\_Egresos.pdf](https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/2_Subsecretaria_de_Egresos.pdf)

(...)

**NO MENOS IMPORTANTE ES SEÑALAR QUE EN LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SE HIZO LLEGAR AL SUJETO OBLIGADO EN FORMATO PDF EL OFICIO NÚMERO SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2023, SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE FINANZAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, DEPENDIENTE ESTA ÚLTIMA DEL SUJETO OBLIGADO ES DECIR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y EN DICHO OFICIO SE SEÑALA QUE EL PAGO DE LA ESTIMACIÓN 24 DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DGOP-AD- F-1-034-14 relativo a la "CONSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN OBRERO MUNDIAL NÚMERO 76, COLONIA VÉRTIZ NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GASTO EFICIENTE "B".**

*El Sujeto Obligado en una clara violación al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1º, 4º y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, intenta sorprender y engañar a este H. Instituto negando el acceso a la información pública bajo el argumento de una supuesta incompetencia, basando está última bajo el argumento de que las Unidades Responsables de los Gastos son aquellas que en su tramo de responsabilidad administrativa solicitan a través del Sistema Informático a la Dirección General de Gasto Eficiente correspondiente, el registro presupuestal de las Cuentas por Liquidar Certificadas que elaboraron y autorizaron para su pago, **OMITIENDO hacer del conocimiento que será la DIRECCIÓN GENERAL DE GASTO EFICIENTE CORRESPONDIENTE SERÁ QUIEN DETERMINE EN ÚLTIMA INSTANCIA EL REGISTRO PRESUPUESTAL EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE AQUELLAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS, QUE ELABORAN Y AUTORIZAN SU PAGO LAS UNIDADES RESPONSABLES DEL GASTO, ES DECIR ES LA RESPONSABLE DE DETERMINAR EL PAGO O NO DE DICHAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS,** tal y como lo señala el propio Manual Administrativo supracitado.*

(...)

**POR ÚLTIMO, NO SE OBSERVA DE LA CONTESTACIÓN OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO QUE ESTE ÚLTIMO HAYA TURNADO A TODAS SUS ÁREAS ADSCRITAS QUE PUEDAN DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA PRESENTE SOLICITUD COMO LO PUEDE SER LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN PRESUPUESTARIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO." (Sic.)**

*En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 26 de abril 2023, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:*

**MANIFESTACIONES**

**PRIMERO. - Causal de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo a realizar manifestaciones por esta Secretaría, es de suma importancia señalar que, el particular plantea aspectos novedosos a su solicitud pues al señalar las razones de la inconformidad, hace una clara referencia a requerimientos y elementos no planteados en su solicitud original.

Es decir, a través del presente recurso de revisión, el recurrente está ampliando su solicitud primigenia, con lo cual se configura en la especie, la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En ese sentido, resulta evidente que el particular pretende ampliar su solicitud de información, tal como se desprende del contraste que se haga entre la solicitud de información original y el agravio manifestado, mismo que se lleva a cabo en el cuadro comparativo siguiente, donde se desagrega el contenido de cada uno para una mejor comprensión:

SOLICITUD	DESAGREGACIÓN DEL AGRAVIO
1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o finiquitado en su totalidad?	Como se puede observar en la Respuesta que brinda el Sujeto Obligado se puede apreciar que a pesar de detentar la información solicita, refiere UNA SUPUESTA INCOMPETENCIA, lo que a todas luces violenta los derechos fundamentales de acceso a la información pública por las siguientes razones: (...) a) La información solicitada SÍ es detentada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de que se basa en la una solicitud inherente al pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) derivados de compromisos (contratos) celebrados por el Gobierno de la Ciudad de México. (...) b) Lo anterior es así, derivado de que, si bien el artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México señala que los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su Administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los Recursos, estos últimos NO cuentan con facultades para registrar el compromiso y ejercicio presupuestal en los sistemas establecidos, es decir realizar el pago correspondiente solicitado por las Unidades Responsables del Gasto (...) c) Ahora bien, como ya se mencionó la presente solicitud requiere se informe respecto del pago de un Adeudo de Ejercicios Fiscales Anteriores, la Unidad Responsable del Gasto en su programa operativo anual del ejercicio fiscal en turno, debió de solicitar a la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto la adición de claves presupuestales, como lo es la de ADEFAS, lo anterior de acuerdo al contenido del artículo 81 fracción XVI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (...) En este orden de ideas el sujeto obligado debe de
2.- ¿La estimación 24 de liquidación por que monto con el impuesto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas?	
3.- De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud? Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación.	
4.- ¿La Dirección General de Gasto Eficiente “B” de la Secretaría de Administración y Finanzas, ¿registró y autorizó el pago de la estimación 24 de liquidación?	
5.- Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación. Lo anterior considerando el contenido del oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 que correa adjunto a la presente solicitud. Oficio número	

SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023..

detentar la información solicitada considerando que Dirección General de

2023 que correa adjunto a la presente solicitud. Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México (...) d) En este mismo orden de ideas, como ya se mencionó la presente solicitud requiere se informe respecto del pago de un Adeudo de Ejercicios Fiscales Anteriores, en el caso de que la Unidad Responsable del Gasto NO contara con recursos económicos en su programa operativo anual del ejercicio fiscal en turno, debió de solicitar a la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto la adición de claves presupuestales, como lo es la de ADEFAS, lo anterior de acuerdo al contenido de la regla 11 del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado el día 26 de enero de 2021, que señala lo siguiente: "...11. En caso de que las URG's requieran adicionar Claves Presupuestarias, deberán solicitarlo a la DGPPCEG a través del Sistema. Dicha solicitud deberá guardar congruencia con los diferentes catálogos utilizados, así como: I. Incluir la alineación con el instrumento de planeación vigente; II. Precisar el área funcional aplicable; III. Contar con la autorización del fondo del recurso correspondiente; y IV. Detallar el número de proyecto correspondiente, para las claves relativas a los capítulos 5000 "Bienes muebles, inmuebles e intangibles" y 6000 "Inversión Pública", con excepción del Destino de Gasto 60. Las adiciones de claves presupuestarios que resulten procedentes se incorporarán al Sistema. En caso de requerir adicionar Claves Presupuestarias relativas a ADEFAS (Destina de Gasto 60), será necesario remitir oficio a la DGPPCEG justificando suficientemente el requerimiento, de manera complementaria a la gestión en el Sistema...".

Por lo anterior, es que resulta evidente que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información con especificaciones adicionales que no fue materia de su solicitud original, ya que introduce aspectos diferentes a los primigenios, **modificando así el alcance y sentido del contenido de información originalmente planteado.**

Es decir, de la solicitud inicial se puede advertir diferentes cuestionamientos que derivan del Contrato de Obra Pública número DGOP-AD-F-1-034-14, el cual se presume deriva de una relación contractual establecida con la Secretaría de Obras y Servicios.

En ese sentido, de la revisión realizada al agravio, se puede observar que el recurrente introduce el tema concerniente al **pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), el cual es un concepto distinto al que es visible en el texto de su solicitud.**

En esa tesitura el peticionario, no requirió en la solicitud primigenia, informes respecto del pago de un Adeudo de Ejercicios Fiscales Anteriores, por el contrario, no obra evidencia que permita suponer que este tipo de información fue requerida inicialmente.

Es notorio que el ahora recurrente ofrece aspectos adiciones respecto de la documentación que requiere, los cuales en este momento procesal resultan estar fuera del contexto legal para poderlos atender, realizar lo contrario, definitivamente estaría fuera de la regulación constitucional del derecho de acceso a la información.

Por tanto, se insiste que lo manifestado por el particular en su recurso, no constituye un agravio, sino que **se trata de una ampliación a la solicitud**, pues refiere aspectos que en su momento no fueron planteados en su requerimiento de información.

Es por demás señalarle a ese Órgano Garante **que el recurso de revisión no es el indicado para ampliar, modificar, especificar o aclarar la solicitud sino para inconformarse con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**, en relación con alguna de las causales previstas en el artículo 234, de la Ley de la materia.

Por lo que es evidente la inoperancia de los agravios que el particular señala, por lo que se invoca el siguiente criterio:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

No se debe perder de vista, que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

De permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

Por lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia, se solicita a ese Instituto **SOBRESEER el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, en relación con el 248, fracción VI, de la ley en la materia.**

No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, **AD CAUTELAM**, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificado en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente:

**SEGUNDO.** – El agravio que esgrime el particular, además de resultar **INOPERANTE**, se estima **INFUNDADO**, toda vez que la manifestación de queja parte de suposiciones y consideraciones que realiza sobre distintas normatividades, incluso sobre acontecimientos de realización incierta, tal y como se desglosa a continuación:

· “...los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su Administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los

responsables del manejo y aplicación de los Recursos, estos últimos NO cuentan con facultades para registrar el compromiso y ejercicio presupuestal en los sistemas establecidos, **es decir realizar el pago correspondiente solicitado por las Unidades Responsables del Gasto**"

· "...el registrar el compromiso y ejercicio presupuestal en los sistemas establecidos, de conformidad con las normas y procedimientos que definen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en la materia, y conforme a la calendarización del Presupuesto de Egresos; lo anterior con base en los documentos elaborados y autorizados para tal fin por los funcionarios facultados por las Unidades Responsables del Gasto que le sean asignadas, **es decir el efectuar el pago correspondiente solicitado por las Unidades Responsables del Gasto.**"

· "Ahora bien, como ya se mencionó la presente solicitud requiere se informe respecto del pago de un Adeudo de Ejercicios Fiscales Anteriores, la Unidad Responsable del Gasto en su programa operativo anual del ejercicio fiscal en turno, **debió de solicitar a la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto la adición de claves presupuestales, como lo es la de ADEFAS...**"

· "En este mismo orden de ideas, como ya se mencionó la presente solicitud requiere se informe respecto del pago de un Adeudo de Ejercicios Fiscales Anteriores, en el caso de que la Unidad Responsable del Gasto NO contara con recursos económicos en su programa operativo anual del ejercicio fiscal en turno, **debió de solicitar a la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto la adición de claves presupuestales, como lo es la de ADEFAS...**"

· "...una vez que están elaboradas correctamente, que cumplen con la normatividad vigente y que cuentan con las condiciones presupuestales requeridas, es decir que la DIRECCIÓN GENERAL DE GASTO EFICIENTE CORRESPONDIENTE SERÁ QUIEN DETERMINE EN ÚLTIMA INSTANCIA EL REGISTRO PRESUPUESTAL EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE AQUELLAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS, QUE ELABORAN Y AUTORIZAN SU PAGO LAS UNIDADES RESPONSABLES DEL GASTO, **ES DECIR ES LA RESPONSABLE DE DETERMINAR EL PAGO O NO DE DICHAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS...**"

En ese orden de ideas, la subjetiva interpretación del recurrente no acredita la violación a su derecho de acceso a la información pública y no realiza prueba plena de que en efecto la Subsecretaría de Egresos y por ende la Secretaría de Administración y Finanzas cuente con atribuciones para atender lo requerido, pues resulta evidente que los cuestionamientos que conforman la solicitud con número de folio 090162823001509, sólo pueden ser atendidos por la Secretaría de Obras y Servicios, pues incluso los primeros 3 puntos, tienen relación directa con el contrato de Obra Pública número DGOP-AD-F-1-034-14 relativo a la "CONSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN OBRERO MUNDIAL NÚMERO 76, COLONIA VÉRTIZ NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO", del cual la Subsecretaría de Egresos desconoce, se citan las interrogantes en comento:...

...(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:



- Oficio S/N de remisión de fecha 20 de abril.
- Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/118/2023 22 de mayo.
- Acuse de remisión de fecha 20 abril.

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El ocho de junio del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, así como de la persona recurrente**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2372/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintiséis de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los principios fundamentales que rigen el derecho a la transparencia y acceso a la información pública.*
- *En contra de la incompetencia declarada por parte del sujeto obligado.*
- *Considera que el sujeto si es competente para dar atención a lo solicitado.*
- *La Solicitud no fue turnada a todas las áreas competentes.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio S/N de remisión de fecha 20 de abril.*
- *Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/118/2023 22 de mayo.*
- *Acuse de remisión de fecha 20 abril.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en

documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantizada por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido*

*Proceso; así como los principios fundamentales que rigen el derecho a la transparencia y acceso a la información pública.*

- *En contra de la incompetencia declarada por parte del sujeto obligado.*
- *Considera que el sujeto si es competente para dar atención a lo solicitado.*
- *La Solicitud no fue turnada a todas las áreas competentes.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*Con relación al Contrato de Obra Pública número **DGOP-AD-F-1-034-14** relativo a la "CONSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN OBRERO MUNDIAL NÚMERO 76, COLONIA*

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



VÉRTIZ NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO", solicito la siguiente información:

1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o finiquitado en su totalidad?

2.- ¿La estimación 24 de liquidación por que monto con el impuesto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas?

3.- De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud? Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación.

**“...DÉCIMA SEGUNDA.- Gastos Financieros por Demora o Intereses por Pagos en Exceso:**

*En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, "EL GCDMX" a solicitud de "EL CONTRATISTA" deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los casos de prórroga de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computaran por días naturales desde que venció el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "EL CONTRATISTA"..."*

4.- ¿La Dirección General de Gasto Eficiente “B” de la Secretaría de Administración y Finanzas, ¿registró y autorizó el pago de la estimación 24 de liquidación?

5.- Si la respuesta a la pregunta que precede es negativa, se solicita se indique el motivo del por qué no se registró y por qué no se pagó la estimación 24 de liquidación. Lo anterior considerando el contenido del oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023 que correa adjunto a la presente solicitud. Oficio número SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03 de fecha 28 de marzo de 2023.  
..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, la autoridad competente para atender su solicitud es la Secretaría de Obras y Servicios quien, de acuerdo con sus atribuciones, establecidas en los artículos 16, 20, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los artículos 2, 6, 11, 51, y 78 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, es la autoridad competente para atender su solicitud.

En consecuencia, remitió la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios y proporcionó los datos de contacto de la unidad administrativa, fundando y motivando la competencia de esta de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Bajo ese conjunto de ideas, con el objeto de determinar si el *Sujeto Obligado* estaba o no en aptitud de dar respuesta a la *solicitud*, se procedió a verificar la normatividad aplicable a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, observando que esta cuenta con las siguientes atribuciones:

*“Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, **presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad**; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales;*

...

*XI. Representar al Gobierno de la Ciudad ante las autoridades fiscales federales y locales para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y en general los actos y actividades tendientes a cumplir centralmente con las obligaciones fiscales a cargo de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México;*

...

*XIV. Controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución;*

...

*XXXVIII. Instrumentar los procedimientos de adquisición para la contratación consolidada de los bienes y servicios que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías. Además de coordinar, asesorar*

y apoyar a los mismos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y compras consolidadas.  
...”(Sic).

Por su parte, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo dispone en sus artículos 7, fracción II, inciso H) numeral 2 y 2.1, 30 y 110, lo siguiente:

**“Artículo 7°.-** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

**II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:**

...

**D) Dirección General de Administración Financiera**

...

**Artículo 97.-** Corresponde a la Dirección General de Administración Financiera:

...

**VI. Rendir cuentas, conjuntamente con la Tesorería de la Ciudad de México, de las operaciones coordinadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como realizar las liquidaciones que, en su caso, correspondan, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.**

...

**XVIII. Efectuar los pagos derivados del ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, de conformidad con el calendario aprobado y de acuerdo al procedimiento autorizado.**

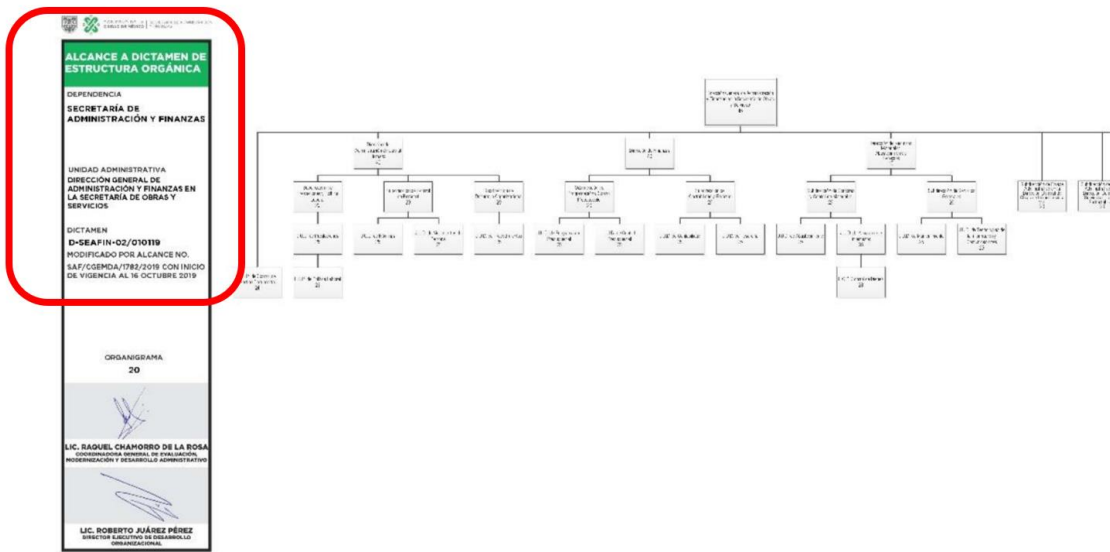
...

**XX. Proporcionar a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo competentes de la Secretaría de Administración y Finanzas los elementos necesarios para el registro contable de los ingresos y pagos;**

...

De la normatividad citada, se desprende que para el buen despacho de sus atribuciones, la **Secretaría de Administración y Finanzas** se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección General de Administración**, la cual se encarga, de entre otros asuntos, efectuar los pagos derivados del ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, realizar las liquidaciones que, en su caso, correspondan, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como de brindar los elementos necesarios para el registro contable de los ingresos y pagos.

Asimismo, de la revisión realizada al “Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas”<sup>7</sup> se observa que la **Dirección General de Administración en la Secretaría de Obras y Servicios** se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, como se observa a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Secretaría de Administración y Finanzas  
Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo  
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales

## CAPÍTULO XXVII

### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

MA-40-SAF-12AC4D7

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico: [https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual\\_administrativo\\_SAF\\_2023/27\\_Direc\\_General\\_Admin\\_Finanzas\\_Secretaria\\_Obras\\_Servicios.pdf](https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/27_Direc_General_Admin_Finanzas_Secretaria_Obras_Servicios.pdf)

Asimismo, del análisis realizado a dicho manual se desprende que el sujeto que nos ocupa cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre lo requerido por la persona recurrente, ya que, dentro de las unidades administrativas con que cuenta, se ubica, **la Secretaría de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios.**

No obstante, pese a que el *Sujeto Obligado* se declaró incompetente, situación que se advierte incorrecta, se considera que lo procedente era que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos de **la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios**, y en consecuencia informar lo conducente.

Visto el panorama anterior, este *Instituto* concluye que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que estaba en posibilidades de pronunciarse en atención a la presente *solicitud*, toda vez que en el presente asunto **existe competencia concurrente entre la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Obras y Servicios** para atender los cuestionamientos formulados, por tanto el *Sujeto Obligado* no queda excluido de dar atención a los mismos.

En consecuencia, el *Sujeto Obligado* si se encontraba en posibilidades para atender los requerimientos planteados en la *solicitud*, sin embargo, la Secretaría informó que no contaba con la información al no ser competente para pronunciarse.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el *Sujeto Obligado* dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la *Ley de Transparencia*, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Bajo esa tesitura, las personas a cargo de resolver el presente medio de impugnación advierten que, la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, dejó de dar cumplimiento a los preceptos legales referidos, toda vez que en su respuesta manifestó no contar con la información solicitada, **cuando se encuentra en posibilidades de realizar una búsqueda de la misma y en su defecto hacer entrega de la misma**, vulnerando así, el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.


Aunado a lo anterior, respecto a su incompetencia declarada por el sujeto que nos ocupa, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

***Artículo 200.*** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**


***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado que*** es parcialmente competente o en su caso es **incompetente para entregar la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, ya que en el presente caso se pudo localizar el acuse de remisión

en favor de la Secretaría de Obras y Servicios por parte del *Sujeto Obligado* para dar atención a la presente solicitud, y lo que se corrobora de la siguiente manera:



Plataforma Nacional de Transparencia



20/04/2023 14:29:58 PM

**Fundamento legal**  
Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 3bd826d0ac8a7e3100555a7a4fd43e82

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823001509

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Secretaría de Obras y Servicios

Fecha de remisión 20/04/2023 14:29:58 PM

Con relación al Contrato de Obra Pública número DGOP-AD-F-1-034-14 relativo a la "CONSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN OBRERO MUNDIAL NUMERO 76, COLONIA VERTIZ NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO", solicito la siguiente información:

- 1.- ¿El contrato se encuentra liquidado y/o finiquitado en su totalidad?
- 2.- ¿La estimación 24 de liquidación por que monto con el impuesto al valor agregado fue aprobada y/o validada por personal adscrito a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios antes Dirección General de Obras Públicas?
- 3.- De ser negativa la respuesta que antecede. ¿De acuerdo a la cláusula Décimo Segunda, a que cantidad ascienden los gastos financieros contabilizados al día de fecha de la presente solicitud? Para mayor claridad se transcribe dicha cláusula a continuación.

Por lo anterior, al advertir su competencia concurrente para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, expuso **fundada y motivadamente la competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a

cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la *solicitud* en favor delo *Sujeto Obligado* competente.

Para robustecer lo anterior, cabe señalar que en actuaciones obra la documental pública consistente en el oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DF/28-03-2023/03** de fecha 28 de marzo, **emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Obras y Servicios, a través del cual dio atención a una solicitud similar a la que se analiza en el presente asunto.**

**Anexando al mismo la relación de ADEFAS 2019, 2020, 2021 y 2022.**

Documental que, en el presente caso, sirve de prueba para este instituto, **para aseverar que la Secretaría de Obras y Servicios, cuenta con competencia concurrente para dar atención a la solicitud que se analiza.**

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2540/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el catorce de junio del año en curso**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, **Modificar la respuesta a efecto de que el sujeto turne la solicitud ante la Dirección General de Administración Financiera y se realice una búsqueda exhaustiva a efecto de que se haga entrega de la información requerida.**



Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.<sup>8</sup>

---

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>9</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si cuenta con facultades para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

---

fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>9</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**El Sujeto Obligado deberá de gestionar la solicitud de información ante la Dirección General de Administración Financiera, para efectos de que, dentro de sus atribuciones de respuesta a la solicitud de información, entregando la información en el grado y formato en que obre en sus archivos, o en su caso, funde y motive correctamente la imposibilidad para ello.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**